

9335/98

LIMITE

PUBLIC 6

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
MAYO DE 1998

El Anexo del presente documento recoge una reseña de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en mayo de 1998, acompañada de las declaraciones para el acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

Obsérvese que únicamente las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos dan fe. Los extractos de las mencionadas actas son accesibles al público, al igual que las declaraciones para el acta, en las condiciones previstas por el Código de conducta del 2 de octubre de 1995.

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PUBLICO - MAYO 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2089 del Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras del 2 de mayo de 98 Reglamento del Consejo sobre la introducción del euro Reglamento del Consejo relativo a los valores y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación Sesión nº 2091 del Consejo Industria del 7 de mayo de 98 Reglamento del Consejo sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales Sesión nº 2092 del Consejo Energía del 11 de mayo 98 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural	7392/1/98 REV 1 7410/1/98 REV 1 7532/98 + COR 1 (fi) PE-CONS 3605/98	70/98 71/98, 72/98, 73/98, 74/98, 75/98, 76/98, 77/98, 78/98 79/98, 80/98, 81/98, 82/98, 83/98, 84/98, 85/98, 86/98, 87/98, 88/98, 89/98, 90/98, 91/98, 92/98, 93/98, 94/98, 95/98, 96/98	(1) (1)

(1) Los derechos de voto de los representantes de Dinamarca, Grecia, Suecia y el Reino Unido estaban suspendidos.

9335/98

ES

ANEXO I

DG F III

cc/JPM/die

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PUBLICO
- MAYO 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2094 del Consejo Mercado Interior del 18 de mayo 98			
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción para una mayor sensibilización de las profesiones jurídicas ante el Derecho comunitario (Acción Robert Schuman)	PE-CONS 3611/98	97/98	En contra D, NL, S
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel aduanero común, y por el que se concede con carácter autónomo una exención temporal de los derechos de aduana para determinadas turbinas de gas	7901/98 + COR 1 (fi)		En contra I, UK
Decisión del Consejo sobre un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la Comunidad - ALTENER II	8352/98 + COR 1 (f,d,i,nl,dk,gr,es)	98/98, 99/98	
Sesión nº 2095 del Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras del 19 de mayo 98			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican: = el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, = los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los Anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito = el artículo 2 y el Anexo II de la Directiva 93/6/CEE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito	PE-CONS 3607/98	100/98	

DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO - MAYO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito	PE-CONS 3606/98		En contra IRL
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito	PE-CONS 3608/98		
Reglamento del Consejo sobre las estadísticas coyunturales	7831/98 + COR 1 + COR 2 (p) + COR 3 (i) + COR 4 (dk)	101/98, 102/98	En contra D, A
Decisión del Consejo sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo	8418/98 + COR 1 (p)	103/98, 104/98	
Sesión nº 2097 del Consejo Asuntos Generales del 25 de mayo de 1998			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas	PE-CONS 3610/98		

Sesión nº 2098 del Consejo Agricultura - 25 de mayo de 1998			
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral	8265/98		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 1615/89 del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Información y de Comunicación Forestal (EFICS)	7385/98		
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo	8234/98 + COR 1 (s)		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3448/93 por el que establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas	8295/98	105/98, 106/98	
Reglamento del Consejo sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera	7021/98 + COR 1 (fi) + COR 2 (fi) + REV 1 (s)	107/98, 108/98, 109/98, 110/98, 111/98	Abstención D
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas	7841/98 + COR 1 (fi)	112/98, 113/98, 114/98, 115/98, 116/98	

**DECLARACIONES PARA EL ACTA QUE SE HAN HECHO ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MAYO DE 1998 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2098 del Consejo Agricultura - 26 de mayo de 1998 Reglamento del Consejo relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE	7814/98 + COR 1 (s)	117/98, 118/98, 119/98	En contra DK, I, S
Sesión nº 2099 del Consejo Justicia y Asuntos de Interior del 29 de mayo de 1998 Decisión del Consejo y de la Comisión por la que se celebra el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre observancia de los principios de cortesía positiva en la aplicación de sus normas de competencia	8638/98 + COR 1 (fi) + COR 2 (i)	120/98, 121/98	
Sesión nº 2100 del Consejo Cultura/Sector audiovisual del 28 de mayo de 1998 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas	PE-CONS 3609/98 + COR 1 (fi)		

DECLARACIÓN 70/98

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

"La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar la mejor aplicación posible del presente Reglamento."

DECLARACIÓN 71/98

Declaración de carácter general de la Comisión

"La propuesta de la Comisión se sitúa en el contexto de una profunda reforma de su política de ayudas estatales. Esta reforma se propone instaurar un control más eficaz de las ayudas, que garantice un nivel de ayudas compatible con el buen funcionamiento del mercado único. La propuesta supone un refuerzo de los criterios de compatibilidad, una simplificación de los procedimientos administrativos y una concentración de los recursos en las ayudas más importantes y con mayor repercusión sobre la competencia. La reforma no debilita en modo alguno el control de la Comisión sino que, al contrario, se pretende reforzar su rigor.

La Comisión seguirá fijando estrictas condiciones de compatibilidad de las ayudas con el mercado común. En particular, mantendrá una posición negativa a priori frente a las ayudas de funcionamiento que reducen los gastos corrientes de las empresas y falsean la competencia sin contribuir a ningún objetivo de interés comunitario.

La Comisión también seguirá analizando diligentemente, con arreglo a los artículos 92 y 93, cualquier información que llegue a su conocimiento y plantee dudas en cuanto al respeto de la normativa sobre ayudas estatales."

DECLARACIÓN 72/98

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión están de acuerdo en que cuando la Comisión adopte reglamentos sobre la base del artículo 1 e imponga normas detalladas de transparencia y de control, especifique que la información de los Estados miembros que se publique en el Diario Oficial a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 habrá de incluir también el nombre y la dirección de la autoridad competente para las ayudas."

DECLARACIÓN 73/98

Declaración de la Comisión

"La Comisión se compromete a volver a estudiar el marco de las ayudas al empleo de forma que se tengan en cuenta las orientaciones de las futuras directrices para el empleo que se debatieron en el Consejo Europeo de Luxemburgo del 21 de noviembre de 1997. Precisa que el futuro Reglamento de exención relativo a las ayudas al empleo tendrá en cuenta esas mismas orientaciones."

DECLARACIÓN 74/98

Declaración de la Comisión

Ad artículo 1 (aspectos relativos a los sectores excluidos)

"El presente Reglamento no afecta a Reglamento existentes que han sido adoptados de acuerdo con el artículo 94 y que se refieren a sectores concretos. Los sectores de actividad que no podrán acogerse a una exención por categoría se definirán en los reglamentos de exención, ya que dichos sectores pueden variar no solamente en función de las categorías de ayudas, sino también a lo largo del tiempo. Esta apreciación se deriva de los poderes conferidos directamente a la Comisión por el Tratado. Para determinar los sectores excluidos, la Comisión tendrá en cuenta especialmente las disposiciones en materia de ayudas previstas en los reglamentos del Consejo relativos a sectores específicos."

DECLARACIÓN 75/98

Declaración de la Comisión

Ad letra e) del apartado 2 del artículo 1 y artículo 4 (transparencia y supervisión)

"El sistema de supervisión propuesto por la Comisión no prevé la transferencia de gastos administrativos de los servicios de la Comisión a los Estados miembros. Al contrario, debería reducir las cargas administrativas tanto de la Comisión como de los Estados miembros.

La Comisión comprobará que las obligaciones en materia de control no impliquen una duplicación cuando una ayuda exenta pueda corresponder a varios reglamentos de exención.

La Comisión proporcionará asistencia técnica a los Estados miembros que lo deseen con vistas a contribuir a instaurar el sistema de registro y almacenamiento de información y de transferencia de informes a la Comisión, de forma que puedan resolverse las dificultades técnicas y pueda crearse un sistema compatible a escala de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 76/98

Declaración de la Comisión

Ad artículo 6 (informes de evaluación)

"En su informe de evaluación, la Comisión examinará la aplicación del reglamento de habilitación a la luz de su contribución a los objetivos que persigue en materia de mejora de la eficacia del control de las ayudas y teniendo en cuenta los resultados de sus informes sobre ayudas estatales en el sector de los productos manufacturados y en algunos otros sectores de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 77/98

Declaración de la Comisión

Ad artículo 9 (consulta del Comité consultivo)

"La Comisión velará por que los documentos que deba examinar el Comité le sean remitidos con antelación suficiente para que los Representantes de los Estados miembros puedan formarse una opinión válida.

La representación de los Estados miembros en las reuniones del Comité consultivo podrá variar en función de los asuntos que se debatan en él."

DECLARACIÓN 78/98

Declaración unilateral de la Delegación alemana, respaldada por la Delegación neerlandesa

"El Gobierno alemán destaca que la devolución de las ayudas estatales después de un cierto período de tiempo podría ocasionar problemas particulares a los beneficiarios de estas ayudas, debido a que la Comisión recibirá información sobre aplicación incorrecta de los reglamentos con arreglo al artículo 94 por regla general sobre la base de los informes anuales presentados por los Estados miembros. El Gobierno alemán solicita a la Comisión que, en estos casos, aplique un procedimiento flexible."

DECLARACIÓN 79/98

Ad apartado 7 del artículo 2

El Consejo y la Comisión consideran que el suministro, tal como se define en el apartado 7 del artículo 2, incluye también los arreglos celebrados con las compañías de conducción o de distribución para el transporte del gas natural de la red a los clientes.

DECLARACIÓN 80/98

Ad apartado 13 del artículo 2

El Consejo y la Comisión consideran que el concepto de servicios auxiliares a que hace referencia el apartado 13 del artículo 2 debe incluir todos los servicios necesarios para las operaciones de conducción, redes de distribución o instalaciones de GNL, incluido el almacenamiento, balance de la carga y mezclado.

DECLARACIÓN 81/98

Ad apartado 13 del artículo 2

El Consejo y la Comisión consideran que las disposiciones sobre el acceso a la red en lo que se refiere a los servicios o actividades de almacenamiento no incluyen el acceso a estos servicios y actividades independientemente del uso de la red. El acceso a dichos servicios sólo podrá ser posible cuando técnicamente sea necesario para ofrecer un acceso eficaz a las redes de transmisión y/o distribución.

DECLARACIÓN 82/98

Ad apartado 21 del artículo 2

El Reino Unido y la Comisión consideran que la definición de cliente final incluye a la persona que vuelve a suministrar el gas natural entregado en sus instalaciones a efectos de consumo.

DECLARACIÓN 83/98

Ad apartado 2 del artículo 3

El Consejo y la Comisión consideran que el concepto de regularidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 también incluye la continuidad del suministro de gas.

DECLARACIÓN 84/98

Ad apartados 2 y 3 del artículo 4

El Consejo y la Comisión consideran que el objetivo y los criterios no discriminatorios a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 pueden interpretarse en el sentido de que se permite que los Estados miembros establezcan criterios cuantitativos relativos al tamaño de los gasoductos de conducción y de distribución y de las instalaciones de GNL para cuya construcción o explotación se solicita una autorización.

DECLARACIÓN 85/98

Ad artículos 5 y 27

Durante la preparación del informe sobre la armonización a que se refiere el apartado 1 del artículo 27, la Comisión analizará los requisitos de armonización y, si procediera, presentará propuestas encaminadas a una más eficaz interoperabilidad de redes de gas natural.

DECLARACIÓN 86/98

Ad apartados 2 del artículo 8 y 2 del artículo 11

El Consejo y la Comisión declaran que las disposiciones contenidas en los apartados 2 del artículo 8 y 2 del artículo 11 no suponen obligación alguna para las compañías en lo que se refiere a cambiar sus estructuras jurídicas o a crear nuevas compañías.

DECLARACIÓN 87/98

Ad apartado 3 del artículo 13

La Delegación alemana declara que el objetivo mencionado en la primera frase del apartado 3 deberá cumplirse también cuando el contenido de la hoja de las cuentas de pérdidas y ganancias se desglose de forma pragmática y comprobable.

DECLARACIÓN 88/98

Ad artículo 17

El Consejo y la Comisión consideran que cuando se deniegue el acceso debido a la falta de capacidad que cita el artículo 17 se deberá tener en cuenta la capacidad contractual contraída. Además se debería tener en cuenta, si procede, si es razonablemente posible ofrecer capacidad.

DECLARACIÓN 89/98

Ad artículo 18

El Consejo y la Comisión consideran que, dado que los Estados miembros están autorizados para decidir una apertura mayor del mercado, el concepto de instalación también podrá aplicarse, si un Estado miembro así lo decide, cuando las empresas que pertenezcan a un mismo grupo industrial o clientes que formen un consorcio o provengan de la misma zona industrial celebren contratos de suministro de gas natural que globalmente superen los márgenes de admisibilidad establecidos en los apartados 2 y 6 del artículo 18.

DECLARACIÓN 90/98

Ad artículo 18

El Consejo y la Comisión consideran que otros clientes finales que consuman menos de 25 millones de metros cúbicos de gas al año calculados según el consumo de cada instalación pero que dispongan de una unidad de producción de energía alimentada con gas y/o una instalación combinada de energía y de calor, sólo podrán ser admisibles por el volumen de gas necesario para dicha producción de energía y/o de calor y energía.

DECLARACIÓN 91/98

Ad apartado 1 del artículo 25

En opinión del Consejo y de la Comisión, los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 25 pueden aplicarse mediante los procedimientos de supervisión estatal previstos en los Estados miembros para prevenir el abuso de posición dominante.

DECLARACIÓN 92/98

Ad apartado 2 del artículo 25

La Delegación alemana declara que en el caso de la República Federal de Alemania, las decisiones serán notificadas por la Comisión de Competencia ("*Bundeskartellamt*").

DECLARACIÓN 93/98

Ad apartado 3 del artículo 25

El Consejo y la Comisión declaran que el criterio mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 25 deberá aplicarse por igual a todas las compañías de gas natural.

DECLARACIÓN 94/98

Ad apartado 1 del artículo 26

El Consejo y la Comisión consideran que el GNL que se importe en la Isla de Creta para la producción de energía no se deberá tener en cuenta para la aplicación del presente apartado, mientras Creta no esté conectada a la red de gas continental griega.

DECLARACIÓN 95/98

Ad apartado 4 del artículo 26

La Comisión piensa aplicar los criterios sobre excepciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 26 de forma restrictiva para excluir la posible e inaceptable proliferación de este tipo de excepciones y la Comisión considera que, en principio, no será necesario conceder excepciones según el apartado 4 del artículo 26 a fin de facilitar las inversiones en redes de distribución, dado lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.

DECLARACIÓN 96/98

Ad artículo 28

La Comisión reconoce la incertidumbre que caracteriza el desarrollo de los mercados emergentes y su capacidad para garantizar a largo plazo la seguridad del suministro, por lo que declara que en la evaluación prevista en el artículo 28 se tendrá en cuenta la situación efectiva de esos mercados.

DECLARACIÓN 97/98

Declaración unilateral de la Delegación del Reino Unido

"La Delegación del Reino Unido se pronunció a favor de esta propuesta con el fin de favorecer una mejor aplicación del Derecho comunitario. No obstante, el Reino Unido considera que su voto no prejuzga si el artículo 100A es la base jurídica apropiada para unas disposiciones que, si bien procuran promover el funcionamiento eficaz del mercado único, no lo hacen mediante la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 98/98

Declaración de la Comisión

Ad apartado 3 del artículo 1

"La Comisión recuerda que, de conformidad con la declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos referentes a programas plurianuales no sometidos a codecisión no han de contener importes estimados necesarios.

Dado que la propuesta de la Comisión sobre ALTENER II no preveía la consignación de una referencia financiera, esta es de la exclusiva responsabilidad del Consejo y no afecta a las competencias de la autoridad presupuestaria.

En cualquier caso, la Comisión considera que el presupuesto de 22 millones de ecus previsto para dos años es insuficiente habida cuenta de la gran prioridad que tienen las acciones en favor de las energías renovables."

DECLARACIÓN 99/98

Declaración de la Comisión

Ad primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 2

"La Comisión declara que, con el fin de evitar posibles solapamientos y acumulaciones de ayudas, las acciones en favor de la planificación local y regional se registrarán por las normas siguientes: las acciones piloto en favor de la planificación local y regional mencionadas en la letra b) del artículo 2 tienen como fin la elaboración de planes relativos a las fuentes de energía renovables a escala local y regional, así como su aplicación. Estos planes pueden tener carácter general para todas las energías renovables y el conjunto de la zona en cuestión o bien pueden ser específicos para una energía (eólica, biomasa, solar, etc.) o para un sector específico (sector turístico, zonas de montaña, zonas particularmente propicias a los vientos o a la biomasa, etc.). Las autoridades competentes para la aplicación de dichos planes deberán ser quienes hagan las propuestas. El nivel de financiación comunitaria es del 50% y no incluye inversiones.

Las acciones locales y regionales previstas dentro del marco del programa SAVE se refieren a la creación de agencias locales o regionales. La creación de una agencia supone el establecimiento de una estructura permanente con personal cualificado y el apoyo de las autoridades locales. Estas actividades tienen que ver con la gestión de la energía y el fomento de energías renovables. Las autoridades locales presiden el Comité de Dirección, contribuyen financieramente y son responsables de la agencia ante la Comisión. El nivel de financiación comunitaria se limita al 40% del presupuesto total del programa de trabajo durante tres años y asciende a 175.000 ecus.

Si la agencia local, dentro del marco del programa ALTENER II, presenta un proyecto válido dentro de los tres primeros años en los que haya recibido una ayuda procedente de SAVE, el nivel de la ayuda comunitaria a partir de ALTENER será del 35% en lugar del 50%."

DECLARACIÓN 100/98

Declaración del Consejo

El Consejo invita a la Comisión a que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1, estudie la posibilidad de presentar propuestas de modificación de las disposiciones correspondientes contenidas en las directivas relativas a los otros sectores financieros (servicios de inversión, seguros de vida, seguros no de vida y OICVM) y a que lleve a cabo las consultas necesarias al respecto.

DECLARACIÓN 101/98

Declaración alemana

La Delegación alemana acoge, en principio, favorablemente la intención del Consejo de adoptar un Reglamento destinado a la obtención de datos comparables sobre el desarrollo económico coyuntural de cada Estado miembro. Sin embargo, a tenor de la iniciativa SLIM para simplificar las normativas legales en el Mercado interior, es necesario que la información se limite a los datos que son absolutamente necesarios para el análisis y el seguimiento comunitarios de la coyuntura.

Por lo tanto, la Delegación alemana lamenta que, al contrario de la propuesta original de la Comisión, se hayan incluido "otros servicios" en el Anexo D del Reglamento, aunque hasta este momento no se haya proporcionado prueba de su relevancia para el desarrollo económico coyuntural. La Delegación alemana considera que, antes de tomar una decisión sobre la recogida trimestral de datos en esos ámbitos, debería llevarse a cabo un estudio científico de la relevancia del desarrollo económico coyuntural de las ramas económicas enumeradas en dicho Anexo.

La Delegación alemana señala también que para una gran parte de estos servicios no se recogían anteriormente datos estadísticos para períodos de tiempo inferiores a un año. Por consiguiente, habrán de aumentarse considerablemente las estadísticas coyunturales oficiales. Esto supone mayores cargas para las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas, y acarreará costes adicionales a las administraciones, sin que se compensen los costes con los beneficios correspondientes derivados de los análisis y políticas económicos de la coyuntura. En relación con esto, remitimos al Memorándum 1996 del Gobierno alemán sobre limitación de las estadísticas a nivel europeo dirigido a la Comisión y al Consejo.

La Delegación alemana rechaza, por tanto, el Reglamento en su forma actual.

DECLARACIÓN 102/98

Declaración austriaca

En principio, Austria acoge favorablemente la intención de utilizar un Reglamento para establecer la base de un sistema de estadísticas coyunturales comparables a nivel comunitario.

Sin embargo, desde el punto de vista de Austria el Reglamento no toma adecuadamente en consideración la cuestión que ya ha sido contemplada en otros Reglamentos estadísticos.

El Anexo A, por ejemplo, trata las fechas límite para la transmisión a la Comisión Europea de datos basados en información relativa al comercio exterior. Dicha información es obligatoria en virtud de otros Reglamentos, pero en ellos se establecen fechas límite diferentes para la transmisión de la información.

Austria estima que debería haberse evitado establecer diferentes normas para datos interdependientes, puesto que en cualquier caso rara vez podrán ser puestas en práctica.

Consecuentemente, Austria rechaza el Reglamento en su forma actual.

DECLARACIÓN 103/98

DECLARACIÓN SOBRE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA

La Comisión declara que, en la ejecución del programa en cooperación con el FEI se procurará lograr una distribución equitativa de los fondos entre los Estados miembros, teniendo en cuenta los objetivos del programa.

DECLARACIÓN 104/98

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 3

La Comisión y el FEI declaran que, en la aplicación del plan de ayuda inicial del MET, habrá una estrecha colaboración con los mecanismos nacionales, si los hay, que brindan la financiación del capital de riesgo a las PYME.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I ni del procedimiento de adopción de decisiones del FEI en la aplicación de este mecanismo, dicha colaboración incluirá, según proceda:

- el intercambio de información sobre la evolución del mercado
- el reparto de la financiación y de los riesgos, en forma de coinversiones o de inversiones conjuntas en fondos de capital riesgo que cumplan los objetivos del mecanismo.

DECLARACIÓN 105/98

Ad conjunto del Reglamento

Declaración de la Comisión

"La Comisión propondrá, en aplicación del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y de disposiciones similares de otras organizaciones comunes de mercados que prevean la concesión de restituciones por determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93, las medidas pertinentes que garanticen que el pago de las citadas restituciones se efectúe dentro de los límites que se derivan de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado."

DECLARACIÓN 106/98

Ad conjunto del Reglamento

Declaración del Consejo

"El Consejo, habida cuenta de la anterior declaración de la Comisión, considera que las posibles medidas que la Comisión hubiere de tener que adoptar deberían tomar en consideración:

- la realidad de los condicionamientos internacionales y la necesidad de evitar cargas administrativas inútiles;
- los condicionamientos específicos relacionados con las operaciones de exportación de estos productos, especialmente en lo que se refiere al número de empresas y de operaciones de exportación afectadas, así como al importe unitario de las mismas.

Recuerda, a este respecto, su oposición a la creación de certificados de restituciones."

DECLARACIÓN 107/98

ad artículo 1

"El Consejo invita a la Comisión a que cuantifique los transportes efectuados en el territorio de la Comunidad por vehículos matriculados en terceros países".

DECLARACIÓN 108/98

ad artículo 2, segundo guión, letra b)

"Francia considera que un conocimiento suficiente del flujo de los transportes de mercancías por carretera requiere que se tomen en cuenta las operaciones efectuadas por vehículos con un peso máximo autorizado comprendido entre 3, 5 y 6 toneladas, como es el caso en otras normativas comunitarias relativas al transporte por carretera". ⁽¹⁾

DECLARACIÓN 109/98

ad artículo 4

"La Comisión declara que los Estados miembros podrán proporcionar la información estadística a que se refiere el presente Reglamento obteniéndola de diferentes fuentes, a condición de que los resultados estadísticos se ajusten a las exigencias mínimas de precisión que prescribe el artículo 4".

DECLARACIÓN 110/98

ad apartado 5 del artículo 5

"La Comisión se compromete a concluir lo antes posible los trabajos en curso sobre las condiciones técnicas de una codificación regional eficaz".

DECLARACIÓN 111/98

ad apartado 3 del artículo 5 y artículo 11

"En aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 ⁽²⁾, el régimen de autorización y de contingentación comunitarios de los transportes de cabotaje establecido en el artículo 2 del citado Reglamento quedará sin efecto el 1 de julio de 1998. No obstante, a partir de dicha fecha y hasta la entrada en vigor de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, los Estados miembros se comprometen a comunicar a Eurostat, a efectos del régimen definitivo de cabotaje, los datos de que dispongan sobre las operaciones de cabotaje efectuadas por los transportistas residentes".

(2) Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1).

DECLARACIÓN 112/98

Ad la Directiva en su totalidad

"La Comisión se compromete a presentar, a raíz de la adopción por el Consejo de la presente Directiva de modificación y de conformidad con el acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽³⁾, una codificación oficial de los textos de la Directiva 94/58/CE y de la presente Directiva que la modifica."

DECLARACIÓN 113/98

Ad apartado 4 del artículo 1: nuevo artículo 5 nonies

"El Consejo y la Comisión declaran que el artículo 5 nonies se revisará en el marco del establecimiento de un posible instrumento aparte sobre el tiempo de trabajo."

DECLARACIÓN 114/98

Ad apartado 6 del artículo 1: nuevo apartado 6 del artículo 8; ad apartado 8 del artículo 1: nuevos artículos 10, 10 bis y 11

"La Comisión se compromete a presentar al Consejo, tras la adopción de la presente Directiva, una propuesta con vistas a consolidar, en la Directiva 95/21/CE, todos los requisitos relativos al control por parte del Estado del puerto."

(3) DO n° C 102, de 4.4.1996, p. 2.

DECLARACIÓN 115/98

Ad apartado 6 del artículo 1: nuevo artículo 11

"El Consejo y la Comisión declaran que las desviaciones en el cumplimiento de los requisitos aplicables sobre dotación de seguridad establecidos por el Estado del pabellón que sean debidas a un cambio de tripulación, a enfermedad de la tripulación o a circunstancias atinentes a la actividad normal del buque en el puerto, podrán no constituir deficiencias que exijan la inmovilización del buque. No obstante, seguirá siendo condición indispensable que se considere que toda deficiencia que ponga claramente en peligro la seguridad, la salud o el medio ambiente constituye una deficiencia que exigirá inmovilización del buque y ser subsanada antes de su salida del puerto."

DECLARACIÓN 116/98

Ad artículo 3

"El Consejo y la Comisión recalcan que la aceptación de la fecha de aplicación fijada en la Directiva no deberá llevar a las Partes contratantes del Convenio SCTW a suspender el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de él."

DECLARACIÓN 117/98

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo invita a la Comisión a que fomente el establecimiento de métodos homologados de detección de las proteínas o del ADN derivados de una modificación genética, lo que incluye en particular la evaluación de parámetros para umbrales de detección.

DECLARACIÓN 118/98

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

A fin de tener en cuenta la cuestión del contagio accidental, el Consejo invita a la Comisión a que considere la cuestión de si es posible fijar umbrales mínimos para la presencia de ADN o de proteínas derivados de una modificación genética, a la luz de los informes científicos pertinentes, y a que presente, en su caso y lo antes posible, un informe junto con propuestas.

DECLARACIÓN 119/98

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

Ad párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2

El Consejo invita a la Comisión a que, basándose en las informaciones procedentes de los Estados miembros, en el dictamen del Comité científico de la alimentación humana y en cualquier otro dictamen científico pertinente, presente al Comité Permanente de Productos Alimenticios, lo antes posible, una propuesta destinada a establecer la lista mencionada en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

A tal efecto, el Consejo invita a los Estados miembros a que presenten a la Comisión toda información relevante sobre los productos que, a su juicio, no contengan proteína ni ADN derivados de una modificación genética. Los primeros datos deberán comunicarse el 31 de agosto de 1998 a más tardar.

Entre tanto, el Consejo invita a la Comisión a mantener informado al Comité Permanente acerca de los progresos realizados con vistas a la adopción de dicha propuesta.

DECLARACIÓN 120/98

Declaración de la Comisión sobre la confidencialidad de la información

"La declaración realizada por la Comisión, en abril de 1995, sobre la confidencialidad de la información y el Canje de Notas interpretativas de 31 de mayo y 31 de julio de 1995 en relación con el Acuerdo de 1991 son plenamente aplicables al presente Acuerdo.

El artículo VII del presente acuerdo establece que la legislación vigente se mantendrá sin modificaciones y que el Acuerdo deberá interpretarse de forma compatible con dicha legislación. Por consiguiente, el presente Acuerdo no deberá permitir a las autoridades en materia de competencia de ninguna de las Partes realizar actos para los que no estuviesen facultadas previamente. Como consecuencia de ello, la Comisión únicamente podrá facilitar información a las autoridades estadounidenses cuando sea compatible con la legislación comunitaria."

Si bien el presente Acuerdo establece que puede resultar apropiado facilitar información a la otra Parte con objeto de mantenerla informada sobre las medidas de aplicación, la información confidencial únicamente podrá suministrarse con el consentimiento de la fuente de dicha información. La legislación comunitaria confiere un alto nivel de protección a la información confidencial facilitada a la Comisión, y será necesario que el consentimiento obtenido sea suficiente para dispensar a la Comisión de su obligación de confidencialidad con arreglo a los principios generales de la legislación comunitaria, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento nº 17 del Consejo.

DECLARACIÓN 121/98

Declaración de la Comisión sobre la transparencia

"Serán aplicables los principios de transparencia que rigen las relaciones entre la Comisión y los Estados miembros a la aplicación de las normas de competencia contenidas, en particular, en el Reglamento nº 17 del Consejo, la Declaración de la Comisión de abril de 1995 sobre transparencia y las disposiciones contenidas en el Canje de Notas interpretativas de 31 de mayo y 31 de julio de 1995 en relación con el Acuerdo de 1991.

Los Estados miembros, cuyos intereses se vean afectados, deberán ser informados, tan pronto como sea razonablemente posible, de toda solicitud por parte de las autoridades estadounidenses referente a la investigación o remedio de actividades anticompetitivas y de todos los procedimientos incoados por la Comisión a raíz de una solicitud de las autoridades estadounidenses en virtud del artículo III del presente Acuerdo.

Los Estados miembros, cuyos intereses se vean afectados, deberán ser informados, tan pronto como sea razonablemente posible, de cualquier solicitud de investigación de actividades anticompetitivas presentada a las autoridades estadounidenses en virtud del artículo III del presente Acuerdo.

Los Estados miembros cuyos intereses se vean afectados serán informados, tan pronto como sea razonablemente posible, de aplazamientos o suspensiones de la Comisión o de los Estados Unidos de las medidas de aplicación con arreglo al artículo IV (2) del Acuerdo, o de iniciaciones de reinstituciones de la Comisión o de los Estados Unidos de dichas medidas con arreglo al artículo IV (4) del Acuerdo.

Cuando la Comisión inicie procedimientos a instancia de las autoridades estadounidenses con arreglo al artículo III del presente Acuerdo, se deberá informar a las empresas afectadas de la existencia de dicha solicitud, a más tardar cuando se presente el pliego de cargos, o cuando se realice una publicación de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento del Consejo nº 17.

El informe anual presentado por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, relativo a la aplicación del Acuerdo de 1991 deberá referirse, asimismo, a la aplicación del presente Acuerdo, e incluirá todos los casos de información en virtud de los Acuerdos."
